

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2016 00709 00.**

Atendiendo la excusa que presentó la vocera judicial de la parte actora (incapacidad médica), de la cual se evidenció su imposibilidad de concurrir a la audiencia que estaba prevista para el día 21 de febrero de 2023, el juzgado, por considerarlo pertinente, acepta la misma.

En consecuencia, se reprograma dicha diligencia para el día once del mes de mayo del año 2023 a las nueve de la mañana, en los términos y con las previsiones advertidas en proveído del 8 de septiembre de 2022 (fl. 459).

De otra parte, obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la documental allegada por el vocero judicial de la parte demandada, correspondiente al proceso de entrega del tradente al adquirente que cursó ante el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2016-00455; conforme se ordenó en audiencia del 17 de noviembre del 2022.

Finalmente, atendiendo lo manifestado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta Ciudad en escrito visible a folio 475 del legajo, se requiere a la parte actora para que allegue copia de las piezas procesales que tenga en su poder relacionado con el proceso de simulación No. 2004-01133, a fin de facilitar su ubicación en dicho Estrado Judicial.

Cumplido lo anterior, por secretaría remítase dicha documental al juzgado judicial en mención, a fin de obtener copia del expediente antes descrito y/o sea solicitado su desarchivo, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado el 24 de febrero de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

L.S.S

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1efc802da19f449fa465799406243c57ef14a4d826828ba1f4b6a1c8603328**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. 110013103025 2018 00279 00.

Previo a decidir sobre la actualización de los oficios de desembargo emitidos en el presente asunto, se requiere a la sociedad REENCAUCHADORA SURAMERICANA S.A.S., para que indique el trámite que le fue impartido a los oficios No. 1788 y 1789 del 18 de noviembre de 2020, enviados el 26 de enero de 2021 a la dirección electrónica gerencia.suramericana@gmail.com (fls. 40 al 41 c.1)

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado EL 24 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24a3a6c6cb3c6dd96429c825a84eb8e25b454f5acbd14a636608f85bf6968c13
Documento generado en 23/02/2023 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00349 00.** (C.1 A)

En atención a las múltiples solicitudes que anteceden, el juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación procedente de la secretaría de movilidad, por el cual se evidencia el desembargo del vehículo de placas VEB- 092 (fl. 1264).

2. Se reconoce personería jurídica al abogado CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO, como vocero judicial de la sociedad EL SAUCE INVERSIONES S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1271 C.1 A).

3. Ahora bien, frente a la solicitud de desembargo del vehículo de placas BYY-194 de propiedad de la sociedad EL SAUCE INVERSIONES S.A., póngase en conocimiento la comunicación procedente de la secretaría de movilidad que milita a folio 1284 de la encuadernación, donde se evidencia la cancelación de dicha cautela a partir del 19 de enero de 2023, tal y como fue comunicado mediante oficio No. 2512 del 1 de noviembre de 2022.

4. Atendiendo lo manifestado por la fiscalía general de la nación, mediante escrito obrante a folio 1301 del legajo, y por encontrarse terminado el presente asunto desde el 25 de septiembre de 2020; se dispone la entrega de los rodantes de placas VFE-653 y VDW-253 dejados a disposición de este juzgado por la fiscalía general de la nación, a favor de la sociedad TRANSMASIVO S.A.S.

Para tal fin, ofíciase al parqueadero de la fiscalía general de la Nación denominado “*Auto Parking el Dorado*” donde se encuentran depositados los vehículos.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de febrero de 2023 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b22f0c9d21ffcb2308c37ea3bb9824574762e6e8b8359d48a10c6696235132d**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2019 00137 00.**

Se pronuncia el juzgado sobre el recurso de reposición (parcial) propuesto por el vocero judicial de la parte convocada, contra la decisión adoptada en el numeral 3° del auto de calenda 15 de julio de 2022 (fl. 134 y 135), esto es, contra aquella que concedió el recurso subsidiario de apelación. Para tal fin se expone:

1. Aduce el recurrente en síntesis que, el juzgado negó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la convocante; sin embargo, concedió el recurso subsidiario de alzada; siendo aquel por sustracción de materia también extemporáneo, pues la suerte de lo principal le sigue lo subsidiario.

Adicionalmente, el juzgado sostuvo que el auto censurado era susceptible del recurso de apelación, basándose en la supuesta negación de la práctica de la prueba, lo cual a su juicio se contradice con lo expuesto en dicho proveído, donde se advirtió que la misma se practicó el pasado 8 de septiembre de 2021, lo que de suyo excluye la posibilidad de conceder dicho medio de impugnación, conforme lo señala el art. 321 del C.G. del P.

En consecuencia, solicitó la revocatoria parcial del auto opugnado y, en su lugar, se niegue por extemporáneo el recurso de apelación; además porque la prueba solicitada se decretó y practicó.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada, se advierte que, la providencia censurada será revocada, por las razones que a continuación se expresan:

El presente trámite culminó con la audiencia adelantada el 8 de septiembre de 2021, dentro de la cual la parte convocante no manifestó ningún reparo frente a las determinaciones adoptadas por el juzgado.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2021 presentó un recurso de reposición, con subsidiario de apelación, contra un auto inexistente, cuando en realidad se trataba de una actuación secretarial como era la constancia de archivo del expediente. El fundamento del recurso era que no se archivara el expediente hasta tanto no se calificaran el interrogatorio, decisión que ya había quedado dirimida en la audiencia del 8 de septiembre anterior.

Por tal razón, en auto de 3 de diciembre de 2021, se rechazaron por improcedentes los recursos, y también se puso de presente a la convocante, que frente a lo decidido en la audiencia (del 8 de septiembre) no formuló recurso alguno adquiriendo firmeza las determinaciones allí adoptadas.

Contra el auto del 3 de diciembre, la apoderada del convocante nuevamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en que se calificara el interrogatorio.

El juzgado se pronunció sobre estos nuevos recursos en auto de 15 de julio de 2022, y entre otras cosas, le recordó a la recurrente que en la audiencia del 8 de septiembre, ante la inasistencia del convocado a absolver interrogatorio como prueba anticipada se ordenaba tener el cuestionario como prueba con fines de valoración probatoria que se le realice a términos del artículo 205 del CGP, en el proceso donde servirá como prueba, por lo que por ello se daba por terminada la actuación. También se le recordó que como contra esas decisiones la convocante no formuló recurso alguno en desarrollo de esa audiencia, tal panorama excluía la posibilidad de pronunciarse al respecto, resultando aquellos recursos, extemporáneos.

Sin embargo, el juzgado a renglón seguido, concedió el recurso vertical de apelación, decisión que evidentemente, resultaba contradictoria, pues ya había determinado que el medio de impugnación era extemporáneo, suerte que igual debía correr la apelación subsidiaria.

Ante tal panorama, el apoderado del convocado presentó recurso de reposición contra este último aparte del auto de julio pasado, haciendo ver la incongruencia que acaba de anunciarse.

Así las cosas, este juzgado advierte que le asiste razón al recurrente, por lo que se repondrá el numeral 3° del auto del 15 de julio de 2022, dado que el recurso vertical, igual deviene extemporáneo, y por lo mismo no debió siquiera concederse.

En consecuencia, el Despacho dispone revocar en su integridad el numeral 3 del auto del 15 de julio de 2022. Por secretaría ante la eventualidad de haberse dado cumplimiento a lo señalado en la audiencia de 8 de septiembre de 2021, archívense las diligencias

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado El 24 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddb1042e43bb3163988c34e5007108cdc7c59e50b7f1d6a5b1d2ec60a1e064a**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil

veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00059 00.**

Acreditado el embargo de la cuota parte de propiedad de la demandada LILIANA ORREGO MENDOZA, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1544372 (fls. 138 y 139 c.2), se decreta su secuestro. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía y/o Alcalde Local de la Zona Respectiva, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

De otra parte, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, para que se sirva acreditar la corrección realizada en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 166-6589, toda vez que de la documental allegada, no se colige que la misma se haya efectuado, pues aún aparece registrado embargo ejecutivo con acción mixta, cuando en realidad este asunto corresponde a un proceso ejecutivo. (fls. 131 al 134). Por secretaria, ofíciase de conformidad.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado El 24 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c7a1d1c9a21108e0e39965a4305ff42f53d4a35c6ff110d93993dad82f5dc**
Documento generado en 23/02/2023 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2020 00263 00**

Como primera medida, el juzgado no tiene por notificado mediante aviso judicial al demandado OSCAR ORLANDO LINARES RAMOS, toda vez que, tanto el citatorio de notificación personal, como aviso judicial el demandante no señaló el proveído adiado 20 de enero de 2022, el cual incluyó al precitado como parte pasiva de la acción.

Ahora bien, atendiendo que el señor Linares Ramos constituyó apoderado judicial, el juzgado lo tendrá notificado por conducta concluyente, a las voces del inciso 2° del art. 301 del C.G. del P., quien, por conducto de apoderado promovió excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; de las cuales se pronunció en término el vocero judicial de la parte actora.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIAN BRICEÑO TORRES, como vocero judicial del demandado en mención, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, atendiendo la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora (PDF No. 072) y por ser procedente, conforme lo prevé el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el inciso 2 del numeral 3 del auto de fecha 20 de enero de 2022, en el sentido de señalar que el nombre correcto del demandado es OSCAR **ORLANDO** LINARES RAMOS y no como se dijo en el aparte del proveído en comento.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

La anterior corrección de la orden de apremio se notifica por estado a los demandados, quienes se encuentran notificados en las presentes diligencias.

Finalmente, por secretaria procédase conforme se ordenó en el numeral 6 del auto adiado 20 de enero de 2022 (PDF No. 045), teniendo

en cuenta la corrección aquí ordenada frente al nombre correcto del demandado OSCAR ORLANDO LINARES RAMOS.

Ejecutoriada la presente decisión, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO el 24 de febrero de 2023.

La Sra.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806b0458db55c431b1f361e11ce01e7c621766264c4b9f0163f7b21fdbea450d
Documento generado en 23/02/2023 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado No. **11001 31 03 025 2020 00407 00**

Revisada con detenimiento la actuación, encuentra el juzgado que no hay lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento dentro del presente asunto, por cuanto la actuación surtida y en particular lo referente a la terminación del proceso por desistimiento tácito se ajustó a derecho, al configurarse objetivamente el supuesto de hecho que consagra el numeral 1º del art. 317 del C.G. del P., en la medida que, se requirió previamente al demandante para el cumplimiento de una carga procesal necesaria para la continuidad del proceso, sin que la misma se hubiese acreditado dentro del término legal concedido, tal y como emerge del informe secretarial del 14 de septiembre de 2022.

Con todo, se precisa al togado que, el auto adiado 2 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, tampoco no fue objeto de recurso alguno, por lo cual, quedó ejecutoriado sin expresarse objeción alguna por el interesado, no siendo esta la oportunidad para revivir el proceso, que fue legalmente terminado.

Por lo tanto, deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado El 24 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ea3132cfc9a7185b4655f485b513548e76c44ec8a23d51042e8795992f7b4d**

Documento generado en 23/02/2023 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2022 00356 00.**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MAURICIO POSSE CARVAJAL, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin lugar a ordenar el desglose, dado que la demanda se presentó de forma digital.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Jue

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcea358c00ae4045dfe01a8b729eb291f6a8d4cadd3125af1dec12ff503b2cb**
Documento generado en 23/02/2023 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>